En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"ADMINISTRACIÓN PORTUARIA DE COMODORO RIVADAVIA c/ Y. SA s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)", expte. nro. 343/11,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 218/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el Art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 392), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 332/340? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El juez de grado hizo lugar a la demanda en todas sus partes y condenó a Y. S.A. a pagar a Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia, la suma de peso trescientos ochenta y nueve mil trescientos noventa y cuatro con cuarenta y dos centavos, con más sus intereses, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la Resoluciones n ° 3/2000,

2/2002 y 7/2007 dictadas por el Consejo de la Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia y la impugnación a la pericia contable; impuso las costas a la demandada y reguló los honorario profesionales.

La actora apeló la sentencia a fs. 344, el recurso fue concedido a fs. 345, fundado a fs. 376. La impugnación versa sobre una única cuestión: la fecha a partir de la cual el juez ordena computar los intereses; sostiene que el juez ha fundado este tópico en las previsiones de los artículos 508 y 522 del Código Civil pero a su entender corresponde aplicar el 509 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto considera que no debe tomarse como fecha de cómputo la emisión de la factura, sino la del vencimiento de la obligación expresada en la misma en días, meses y años. Los agravios no fueron contestados por la parte demandada.

Los letrados apoderados de la parte actora apelaron propio derecho la regulación de honorarios, expresando en el escrito pertinente –fs. 344-, los fundamentos de la impugnación. Concretamente sostienen que se vulnera la escala arancelaria porque se omitió incluir en la base de cálculo de los honorarios los intereses legales. El recurso fue concedido a fs. 345, se corrió traslado a la contraparte que no contestó esos agravios

La parte demandada apeló a fs. 347, el recurso fue concedido a fs. 349, fundado a fs. 368/374 y vta. y los agravios contestados a fs. 376/377vta.

El recurrente sostiene, en primer lugar, que la actora carece de facultades para establecer tarifas a los servicios de carga de hidrocarburos,

invoca las previsiones del decreto 44/91 y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Municipalidad de Quilmes c/ Edesur S.A.” (Fallos 325:391).

Luego, tacha de arbitrario al fallo porque considerar que el juez omitió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la tarifa en los términos planteados por Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Por último, cuestiona la imposición de costas por considerar que existieron razones fundadas para litigar. Hace reserva del caso federal y pide la revocación del fallo.

La parte actora, contesta los agravios, invoca las previsiones de la Ley 24793, cita precedentes de la Corte Suprema e invoca pronunciamientos anteriores de esta Cámara sobre la materia. Pide, en definitiva, el rechazo de los agravios, con costas.

2. Tratamiento de los agravios.

Por una cuestión metodológica, corresponde examinar, en primer, lugar los agravios expresados por la parte demandada.

2.a. Los agravios de la demandada.

Los agravios expresados en primer y tercer lugar, que se vinculan con la calificación de las facultades de la actora para establecer tarifas y la inconstitucionalidad de la tarifa, no prosperarán porque versan sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

En efecto, al contestar la demanda se sostuvo que estábamos ante una pretensión de cobro de una tasa –fs. 119/127 y vta.-, diferenciando la naturaleza jurídica de esta de otros conceptos tales

como el de impuesto e incluso el del precio público. Con base en esta caracterización se alegó la violación de los principios de legalidad y de supremacía legal, para luego sostener la ilegitimidad y confiscatoriedad de la tasa pretendida, así como la violación del Pacto Federal para el empleo, la producción y el crecimiento –Ley Nacional 24307- y el Pacto de Hidrocarburos por el cual las provincias garantizan el mantenimiento de la carga fiscal. Ergo, los actuales argumentos son ajenos a los que fueron objeto de debate en la instancia precedente, son por lo tanto fruto de una reflexión tardía y claramente no superan el examen de admisibilidad.

El límite del poder de actuación de la alzada lo constituyen los temas propuestos por las partes en los escritos de constitución del proceso –demanda y contestación de demanda-, como lo prevé el artículo 281 del ritual. En el caso bajo examen, tal límite aparece transgredido, como he dicho, con la incorporación de nuevos planteos que importan la alteración de la relación procesal. Insisto, al contestar la demanda nada se dijo respecto a las previsiones del decreto 44/991, ni se objetó el cobro de tarifas vinculadas al servicio de cargas, ni se adujo que estas encuadraran dentro del concepto de servicios generales. Por estas razones, corresponde el rechazo de los agravios individualizados.

El agravio que versa sobre la falta de acreditación de la efectiva prestación de un servicio tampoco prosperará; la demandada confunde los conceptos de carga del buque con el de uso de las instalaciones portuarias. Este concepto descripto puntualmente en la contestación del pedido de informe obrante a fs.

281/303 es el que da origen a las prestaciones dinerarias reclamadas en el presente proceso. Huelga señalar que tal informe fue pedido por la parte demandada y no mereció objeción alguna.

El último agravio se refiere a la imposición de costas, y adelanto que tampoco prosperará, las razones invocadas carecen de la entidad suficiente para apartarse del principio objetivo que rige la materia; esto es, imposición de costas al vencido.

Por las razones expuestas, se rechaza el recurso.

2.b. Los agravios de la parte actora.

La actora impugna la fecha a partir de la cual se ordenó el pago de intereses (notificación de la demanda). Invoca la configuración de un supuesto de mora automática y pide la fijación de los intereses desde la fecha de vencimiento de la obligación consignada en día mes y año en cada caso.

La revisión solicitada ha de prosperar.

La fecha fijada por el juez de grado implica un apartamiento infundado de las constancias de la causa. En efecto, los documentos comerciales –facturas obrantes a fs. 14/85- con base en los cuales se promovió la presente acción, tienen fecha de emisión y de vencimiento, consecuentemente los intereses se computarán en cada caso a partir de la fecha allí consignada, como fue pedido al promover la acción- Capítulo II –Objeto, punto 2, fs. 90 y vta.

Debe observarse, que la demandada no negó la recepción de ninguna de las 36 facturas acompañadas y tampoco se opuso al cálculo de los intereses como fue pedido; consecuentemente, cabe

entender que la demandada incurrió en mora en el pago de cada factura, en la fecha allí indicada. Es que tal es el plazo legal para el pago del precio, a cuyo vencimiento se opera la mora del comprador sin necesidad de interpelación alguna de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 509, párrafo primero, del Código Civil (cf. CN Com. Sala D, 30/9/85, "Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ Arte S.R.L."; íd., Sala D, 7/3/07, "Luna, Eduardo c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ ordinario").

En síntesis, los intereses reclamados deberán computarse, respecto del monto incluido en cada factura, desde la fecha de pago en cada una de ella indicada y hasta el efectivo pago. Ello a la tasa fijada por el juez de grado que no ha sido materia de impugnación.

2.c. Los agravios de los letrados de la parte actora.

La impugnación, por propio derecho, de la representación letrada de la parte actora respecto de la regulación de honorarios deviene abstracta, puesto que la modificación de la fecha del cómputo de los intereses tiene incidencia directa en la base regulatoria y consecuentemente corresponde la readecuación de los honorarios (Art. 282 del C.P.C.C.Ch y Art. 5 de la ley arancelaria vigente).

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado en nuestro ordenamiento positivo; por supuesto se mantiene la imposición de costas de la instancia de grado.

Conforme lo expuesto precedentemente, corresponde la readecuación de los honorarios regulados

para todos los letrados; en función de ello y en un todo de acuerdo con lo dispuesto en la última reforma de dicho cuerpo legal, los honorarios se determinarán en porcentuales (Ley XIII-15, Art. 46).

Los honorarios de primera instancia a favor de los Dres. J. H. P. y C. Z. se fijan en el 16% del monto de condena (capital e intereses) y los correspondientes a su letrada patrocinante en un 4%, sobre la misma base; los correspondientes al Dr. M. P. D., por su labor en la primera etapa del proceso se fijan en el 4% de su monto y los correspondientes al Dr. J. M. R. en el 8% calculado sobre la misma base; en todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

Los honorarios de esta instancia se determinarán de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. Por ello se fijan a favor del Dr. C. Z., en un 30% de los que le correspondan a la representación letrada del actor en su conjunto por su labor en la instancia de grado y los del Dr. J. M. R. en un 25% de los que le corresponden a la representación letrada de la parte demandada en su conjunto. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 347.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 344, en consecuencia, modificar el punto 1° de la sentencia de

primera instancia obrante a fs. 332/340, y establecer que los intereses serán calculados a partir de la fecha de vencimiento consignada en cada factura hasta su efectivo pago.

3) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por propio derecho por los Dres. J. H. P., C. Z. y A. P. G. contra la regulación de honorarios.

4) Readecuar los honorarios establecidos en el punto 4) de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, los que se fijan a favor de los Dres. J. H. P. y C. Z. en el 16% del monto de condena y los correspondientes a su letrada patrocinante en un 4%, sobre la misma base; los correspondientes al Dr. M. P. D., por su labor en la primera etapa del proceso se fijan en el 4% de su monto y los correspondientes al Dr. J. M. R. en el 8% calculado sobre la misma base; en todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

5) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

6) Regular los honorarios de segunda instancia correspondientes al Dr. C. Z., en un 30% de los que le correspondan a la representación letrada del actor en su conjunto por su labor en la instancia de grado y los del Dr. J. M. R. en un 25% de los que le corresponden a la representación letrada de la parte demandada en su conjunto. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 374vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Pese a que la sentencia de fs. 332/340, dice acoger la demandada en todas sus partes, la actora no lo cree tan así y apela el resolutorio solo en cuanto a la fecha a partir de la cual se deben computar los intereses de las sumas fijadas en la condena. Sus letrados cuestionan la regulación de honorarios por baja y la demandada cuestiona todo el decisorio de conformidad al informe de fs. 368/374vta. que le es contestado por su oponente a fs. 376/377vta.

Quien precede el sorteo, tras el examen de admisibilidad formal de los recursos interpuestos, decide considerar los agravios de cada parte previo breve y ajustada síntesis de sus contenidos, tarea que comparto y evita su mera reiteración.

Un orden lógico impone que en primer lugar se revisen las afirmaciones de la demandada, ya que de prosperar su actual pretensión podría variar sustancialmente el decisorio tornando abstracto el tratamiento del resto de las cuestiones a verificar.

Y es verdad que la actora ha cambiado de manera impropia sus defensas tornando inadmisible el tratamiento de la causa del crédito y de la defensa por inconstitucionalidad vinculada a la forma de hacer efectiva aquella. A fs. 117/128 se cuestionó la facultad de establecer tasas por los supuestos servicios de carga y tras el resultado negativo de sus pretensiones ahora se cuestiona la facultad de establecer “tarifas” por tales servicios, tal cambio de naturaleza no fue propuesta al juez de grado y de allí la imposibilidad de tratamiento en esta instancia lo que implicaría vulnerar el derecho de defensa, sorprendiendo a su contraria.

Pacíficamente se ha reprochado tal

proceder y así, v. gr., se lee: "El ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primara instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones y oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiera que en la alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación a una expresa prohibición legal" (ver cita de De Santo en "Proceso Civil", ed. Universidad 1999, T. VIII-A, 390).

Tal la razón del rechazo de las nuevas argumentaciones y sin perjuicio de lo afirmado en la causa expte. N ° 16.094/06, RSD N ° 20/07. Así, la imposición en costas en primera instancia se impone por imperio del Art. 69 primera parte del CPr./DJ.

A la negativa de la prestación de servicios se le opone la contundencia del informe no impugnado de fs. 381/303, lo que diluye el agravio en cuestión, justificando de tal modo el rechazo de la apelación formulada por la demandada.

Tomando en consideración que los intereses se peticionaron al inicio (fs. 90 p. II-2 desde que cada obligación se tornó exigible) y el iudex

a quo tras verificar la documental acompañada y establecer el aserto de lo afirmado y sin oposición expresa en cuanto al punto, resuelve establecer de modo injustificado que corran a partir de la notificación de la demanda obviando lo ordenado para tales casos en el Art. 509, primera parte, del CCiv., de tal modo corresponde acoger los agravios de la actora y revocar parcialmente el fallo en cuanto a ese punto.

La circunstancia señalada precedentemente torna operable la norma contenida en el Art. 282 del CPr./DJ, tornando abstracta la apelación de los letrados de la actora, más allá de que la solución propuesta beneficie sus intereses. En consecuencia, se difiere la regulación de honorarios de la instancia de grado y los de la alzada al momento del acuerdo.

Las costas se le imponen a la vencida y se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Al haber adherido a la opinión de la Dra. Silvia Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del C.P.C.C.Ch (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 347.

2) Hacer lugar al recurso de apelación

interpuesto por la parte actora a fs. 344, en consecuencia, modificar el punto 1° de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 332/340, y establecer que los intereses serán calculados a partir de la fecha de vencimiento consignada en cada factura hasta su efectivo pago.

3) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por propio derecho por los Dres. J. H. P., C. Z. y A. P. G. contra la regulación de honorarios.

4) Readecuar los honorarios establecidos en el punto 4) de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, los que se fijan a favor de los Dres. J. H. P. y C. Z. en el DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del monto de condena y los correspondientes a su letrada patrocinante en un CUATRO POR CIENTO (4%), sobre la misma base; los correspondientes al Dr. M. P. D., por su labor en la primera etapa del proceso se fijan en el CUATRO POR CIENTO (4%)de su monto y los correspondientes al Dr. J. M. R. en el OCHO POR CIENTO (8%) calculado sobre la misma base; en todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

5) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

6) Regular los honorarios de segunda instancia correspondientes al Dr. C. Z., en un TREINTA POR CIENTO (30%) de los que le correspondan a la representación letrada del actor en su conjunto por su labor en la instancia de grado y los del Dr. J. M. R. en un VEINTICINCO (25%) de los que le correspondan a la representación letrada de la parte demandada en su conjunto. En todos los supuestos con más el impuesto al

valor agregado si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 374vta.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 04 DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C y C"